



ACUERDO CG-12/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO RECIBIDO EL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LOS CIUDADANOS ERICK ALBERTO ACUÑA MEZA Y OTROS, ACERCA DEL AVISO FORMAL DE SU INTENCIÓN DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

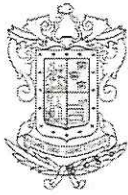
GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral; e,
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL. El 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Congreso Local del Estado de Michoacán de Ocampo, derogó Capítulo denominado *"DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES"*, compuesto por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del Código Electoral.

SEGUNDO. SOLICITUD. Que el 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por los Ciudadanos Erick Alberto Acuña Meza, Miguel Ángel Arreola Villaseñor,



ACUERDO CG-12/2019

María Concepción Arreola Villaseñor, Yankel Alfredo Benítez Silva, Irma Lucía Castillo Vega, Roberto Cruz Rodríguez, José Luis Hernández Rodríguez, Juan José Jottar Palma, Carlos Alejandro Jottar Palma, José Antonio Plaza Urbina, Francisco Javier Ramírez Espinosa, Rodrigo Salinas Herrera, Israel Zamudio Calderón, mediante el cual, esencialmente señala lo siguiente:

...

*"Por nuestro propio derecho, en ejercicio de nuestro derecho fundamental asociación y reunión para formar parte de los asuntos políticos de nuestro Estado consagrados en los artículos 1º, 9º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus correlativos numerales 8º y 13 de la Constitución Política del estado de Michoacán, así como los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, venimos a dar **Aviso Formal de Nuestra Intención de Constituir un Partido Político Estatal.***

...

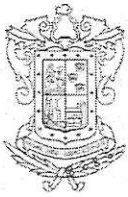
Por ello, para el debido ejercicio de nuestros derechos político-electorales es que nos permitimos solicitarle nos informe:

- *¿Cuáles son los plazos, términos, periodos y requisitos para que podamos constituir un partido político local en el Estado de Michoacán?*

- *¿Requerimos de alguna figura de asociación jurídica específica, por ejemplo, Asociación Civil, para ser considerados una "organización de ciudadanos" en términos de los artículos 10, ¿11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos?*

- *¿En términos de los artículos 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos el único momento para informarle, en su calidad de autoridad electoral local, de nuestro propósito de formar un nuevo partido político local es en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador? ¿En el caso concreto de Michoacán este aviso sería en enero de 2022?*

- *¿Resulta desproporcionado y limitante del derecho fundamental de asociación y participación política la restricción*



ACUERDO CG-12/2019

temporal para informar nuestro propósito de formar un nuevo partido político local en el Estado de Michoacán?

...

Por lo anteriormente señalado solicito a Ustedes,

PRIMERO. *Tenernos por presentado el presente Aviso de intención de constitución de partido político estatal.*

SEGUNDO. *En el momento oportuno acordar lo que en derecho proceda.*

El 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo de recepción del escrito de mérito, proveído que se notificó el 21 veintiuno del mismo mes y año a los interesados, en el cual se señala lo siguiente:

...

SÉPTIMO. *En términos de lo establecido en los puntos CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente Acuerdo, se ordena a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, lleven a cabo los trámites correspondientes respecto de la intención de conformar un partido político estatal, planteada por las y los solicitantes, así como la elaboración del proyecto de Acuerdo del Consejo General, mediante el cual, en términos de la legislación aplicable se dé respuesta integral a dicha solicitud.*

OCTAVO. *Se ordena al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante copia certificada, el escrito y anexos señalados en el proemio del presente Acuerdo.*

...

TERCERO. NOTIFICACIÓN AL INE. El 18 de febrero de 2019 dos mil diecinueve, bajo el número de oficio identificado con la clave IEM-DEAPyPP-046/2019, signado por la Maestra Magaly Medina Aguilar, Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se hizo del conocimiento al Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, la solicitud presentada por los ciudadanos solicitantes, para la constitución de un Partido Político Local.



ACUERDO CG-12/2019

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, 98 y 104 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

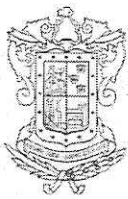
Que corresponde a los Organismo Públicos Locales Electorales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, así como orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, de conformidad con el artículo 104, incisos a) y e) de la Ley General.

Que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Partidos, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales.

Que conforme al artículo 32 del Código Electoral, el Consejo General es el órgano de dirección superior, el cual estará integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.

Que el artículo 34, fracciones I, V y XL del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto, entre otras, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;



- V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General; y,
- XL. Todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO. A fin de atender puntualmente cada uno de los preceptos constitucionales, convencionales y legales, aplicables al presente caso, resulta preciso establecer el marco normativo que lo rige:

I. CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

...

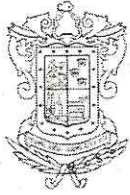
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Artículo 41.

...

II. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de



organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116.

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución

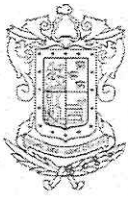
II. TRATADOS INTERNACIONALES.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 20. *Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.*

Artículo 22. *Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

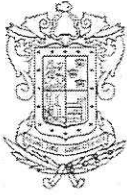
Los Estados en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole.*



ACUERDO CG-12/2019

2. *El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*

3. *Lo dispuesto en el artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,*

c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

III. LEY DE PARTIDOS.

Artículo 2. *Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

a) *Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*



ACUERDO CG-12/2019

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partido; y,

c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

...

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los



ACUERDO CG-12/2019

Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

...

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.



ACUERDO CG-12/2019

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

TERCERO. DERECHO DE ASOCIACIÓN. En atención a las disposiciones citadas se tiene que el derecho de asociación en materia político-electoral consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que es está en la base de la formación de los partidos políticos y que **para su ejercicio, deben cumplir con los requisitos que se establecen en la ley**; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 25/2002, de rubro: *DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.*¹

De igual manera, es ilustrativa la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES*², de la que se interpreta que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

CUARTO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Con base en lo anterior, en relación con las atribuciones que respecto al ejercicio del derecho de asociación político electoral

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

² Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 906, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



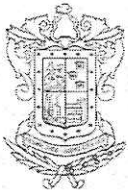
ACUERDO CG-12/2019

tienen los ciudadanos, este Instituto se debe ceñir a las disposiciones constitucionales, convencionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan, tal como ha quedado señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: *FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*³, la cual señala que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO. Por cuestión de método, en este apartado se atenderán cada una de las peticiones contenidas en el escrito de marras y que son:

- I. ***PRIMERO.*** *Tenerme por presentado el presente Aviso de intención de constitución del partido político estatal.*
- II. *¿Cuáles son los plazos, términos, periodos y requisitos para que podamos constituir un partido político local en el Estado de Michoacán?*
- III. *¿Requerimos de alguna figura de asociación jurídica específica, por ejemplo, Asociación Civil, para ser considerados una “organización de Ciudadanos” en términos de los artículos 10,11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos?*
- IV. *¿En términos de los artículos 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos el único momento para informarle, en su calidad de autoridad electoral local, de nuestro propósito de forma un nuevo partido político local es el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador? ¿En el caso concreto de Michoacán este aviso sería en enero de 2022?;*

³ Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

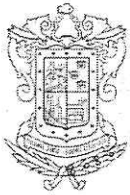


V. *¿Resulta desproporcionado y limitante del derecho fundamental de asociación y participación política la restricción temporal para informar nuestro propósito de formar un nuevo partido local en el Estado de Michoacán?*

- I.** Por lo que ve a la primera petición referida en este apartado, se tiene que, derivado del estudio realizado al procedimiento para constituir un partido político local a partir del escrito con el que se ha dado cuenta, la Ley de Partidos al ser una norma aplicable tanto en el ámbito local como federal, tiene incidencia en todos los actos jurídicos parciales del Estado Mexicano, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales y locales, criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, al señalar que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los Estados garantizarán las materias establecidas en la propia fracción IV, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, concluyendo que el Poder Reformador reservó al Congreso de la Unión la regulación de las formas de constitución y participación de los partidos políticos nacionales y locales en los procesos electorales, mediante un ordenamiento de observancia general en el territorio nacional, esto es, a través de la Ley de Partidos.

En ese mismo sentido, al establecer que a nivel local, la organización de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local para obtener su registro ante el Organismo Público Local, en este caso ante el Instituto, deberá informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; dicho plazo, en la caso que nos ocupa, feneció en el mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, toda vez que la jornada electoral pasada en la que se eligió al Gobernador del Estado de Michoacán, se llevó a cabo el 7 siete de junio del 2015 dos mil quince.

Derivado de lo anterior, el requisito establecido en el artículo 11 de la Ley de Partidos, acerca del plazo en el que debe informarse al Organismo Público



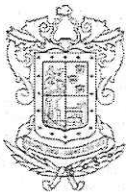
ACUERDO CG-12/2019

Local la intención de constituir un partido político local, no puede tenerse por cumplido, toda vez que el ocurso de cuenta fue presentado a este Instituto el pasado 31 treinta y uno de enero, es decir con 2 dos años, 11 once meses y 30 días con posterioridad al plazo establecido en la norma general, por lo que para efecto de que la pretensión de los promoventes pudiera haber prosperado, debió informarse tal propósito, en el mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, o bien, podrán presentarlo en el mes de enero de 2022 dos mil veintidós, una vez que se lleven a cabo los comicios en los que se elegirá nuevamente al Gobernador del Estado de Michoacán.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-820/2016, se pronunció en el sentido de que, respecto a la procedencia de la constitución de un partido político local, este Instituto debe ceñirse al cumplimiento del marco normativo y de actuación, en este caso al requisito temporal establecido en el artículo 11 de la Ley de Partidos, por lo que, el escrito mediante el cual los solicitantes informaron su intención de constituir el partido político estatal **es improcedente por haber sido presentado fuera de plazo**, al no cumplir con uno de los requisitos indispensables para la constitución de un partido político local, concerniente a informar a la autoridad administrativa electoral correspondiente, dicha intención en el tiempo que establece la normatividad atinente.

Ahora, en cumplimiento a la atribución de este Instituto, relativa a orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, se atienden sus planteamientos en los siguientes términos:

- II. En relación con el planteamiento acerca de los **plazos, términos, periodos y requisitos para poder constituir un partido político local en el Estado de Michoacán**, la Ley de Partidos establece en los artículos 11 y 14 numeral 2, que la notificación del propósito de constituirse como partido político local, será en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, cuando las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como



ACUERDO CG-12/2019

partido político local deberán informar tal propósito ante el Organismo Público Local, en este caso al Instituto, debiendo informar sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los diez primeros días de cada mes al Organismo Público Local, desde la notificación del propósito de constituirse hasta la resolución respecto a la procedencia de su registro. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada. Lo cual, como ya se dijo en el caso concreto, debió ser en el mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, o bien, presentarse en el mes de enero de 2022 dos mil veintidós, una vez que se lleven a cabo los comicios en los que se elegirá nuevamente al Gobernador del Estado de Michoacán.

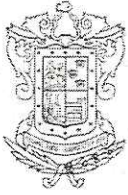
En el mismo sentido, por lo que ve a los requisitos para constituir un Partido Político Local, los artículos 13 y 14 de la Ley de Partidos señalan que para el caso de las organizaciones que pretendan constituirse como instituto político local, deberán:

a) *La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:*

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.



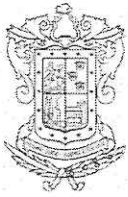
ACUERDO CG-12/2019

b) *La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:*

- I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;*
- II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;*
- III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;*
- IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*
- V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.*

En cuanto a la solicitud de registro como partido político local, el artículo 15 de la Ley de Partidos señala que, una vez realizadas las asambleas, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, deberá presentarse ante el Organismo Público Local la solicitud de registro como partido político local, debiendo acompañarla con los siguientes documentos:

- I.** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- II.** En medio digital las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios, según corresponda; y,



ACUERDO CG-12/2019

- III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y de la de su asamblea local constitutiva, correspondiente.

Respecto al análisis y verificación de los requisitos relativos a la solicitud, el artículo 17 de la Ley de Partidos establece que el Organismo Público Local conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar los requisitos del procedimiento de constitución anteriormente referidos, notificando al INE, para los efectos de la verificación del número de afiliados y la autenticidad de las afiliaciones.

- III. Ahora bien, respecto del segundo planteamiento acerca de si ***¿se requiere de alguna figura, por ejemplo, de Asociación Civil, para ser considerados una “organización de ciudadanos” en términos de los artículos 10,11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos?***

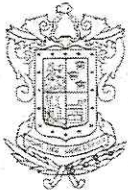
Los artículos 10, 11 y 13 de la Ley de Partidos, no establecen que para ser considerada “organización de ciudadanos” se requiera de la constitución de figura jurídica alguna, tal como una Asociación Civil.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley General de Partidos, en sus numerales 1 y 2 señala lo siguiente:

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente



ACUERDO CG-12/2019

al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Lo anterior cobra relevancia con el cuestionamiento que se atiende, dado que, en materia de Fiscalización de los recursos a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales, que es a lo que se refiere el numeral 2 del artículo 11, el Consejo General aprobó el Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en el Estado de Michoacán⁴, que en el artículo 3° a la letra señala lo siguiente:

Artículo 3°. Toda vez que dentro del Título III. “Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos”, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, se contempla a la Asociaciones o Sociedades Civiles organizadas con fines políticos; para efectos de una debida fiscalización y del cumplimiento de las normas complementarias a dicha actividad, las organizaciones deberán constituirse como persona moral, formalizando tal circunstancia a través de una Asociación Civil, por ser ésta la figura determinada dentro del Catálogo del Registro Federal de Contribuyentes previsto por el Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, dichas organizaciones, deberán acreditar su alta ante el servicio de Administración Tributaria, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes.

Una vez constituidas, deberán presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, su Acta constitutiva como Asociación Civil debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

La Asociación Civil a que se refiere este artículo deberá cumplir con lo determinado en las disposiciones civiles, fiscales y electorales atinentes que regulen su funcionamiento.

⁴ Atento a lo establecido en el artículo Primero de los Transitorios del Acuerdo INE/CG263/2014 aprobado por el Consejo General del INE, el cual determina que los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento de Fiscalización del INE, entre otros, para las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local



ACUERDO CG-12/2019

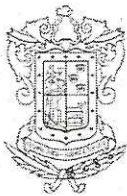
De lo anterior se desprende que, en una norma reglamentaria sí se establece el requisito de constituir una Asociación Civil para efectos de la Fiscalización de recursos que refiere el numeral 2 del artículo 11 de la Ley de Partidos, esto, una vez cumplida la condición establecida en el numeral 1 del mismo artículo 11 de la Ley General de Partidos, esto es, tal como lo establece literalmente el numeral 2 de dicho artículo: *A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior*, y el párrafo anterior establece que el aviso debe presentarse en el mes de enero posterior al de la elección a Gobernador, por lo que el numeral 2 no tendría subsistencia sin el primero.

- IV. Acerca del planteamiento que realizan los peticionarios: ***¿En términos de los artículos 10, 11 y 13 de la Ley General de Partidos Políticos el único momento para informarle, en su calidad de autoridad electoral local, de nuestro propósito de formar un nuevo partido político local es en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador? ¿En el caso concreto de Michoacán este aviso sería en enero de 2022?***

Sí, de acuerdo con los multicitados artículos 11 y 14 numeral 2 de la Ley de Partidos, el único momento para informar al Instituto, en su calidad de autoridad electoral local, el propósito de formar un nuevo partido político local es en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernador, que en el caso concreto es enero de 2022.

- V. Por último, los solicitantes realizan el siguiente cuestionamiento: ***¿Resulta desproporcionado y limitante del derecho fundamental de asociación y participación política la restricción temporal para informar nuestro propósito de formar un nuevo partido político local en el Estado de Michoacán?***

Con base en el marco normativo y las consideraciones contenidas en el presente Acuerdo, se tiene que en términos del artículo 34 del Código Electoral y con apego a los principios rectores estipulados en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de nuestra Carta Magna y 98 de la Constitución Política Local, específicamente al de legalidad, el Consejo General es el órgano competente para conocer lo relativo al otorgamiento o pérdida del



ACUERDO CG-12/2019

registro de los partidos políticos locales, ciñéndose al marco de actuación establecido las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables a la materia.

Al respecto, es importante invocar la Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, intitulada **“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR”**, misma que señala lo siguiente:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.⁵

Ahora bien, dada la existencia de normas generales específicas para el caso que nos ocupa, particularmente respecto al requisito temporal para informar el propósito de constituir un partido político local, este Instituto debe ceñirse estrictamente a su cumplimiento.

Por otro lado, respecto a la pregunta de si *Resulta desproporcionado y limitante del derecho fundamental de asociación y participación política la restricción temporal para informar nuestro propósito de formar un nuevo partido político local en el Estado de Michoacán*, en primer término, se debe señalar que para determinar la proporcionalidad de las restricciones

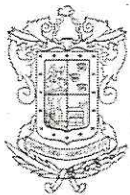
⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92.



ACUERDO CG-12/2019

contenidas en una Ley, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SUP-JDC-222/2018, señaló que es necesario realizar un test de proporcionalidad, a fin de analizar si determinado precepto es inconstitucional, y que los pasos para tal ejercicio son los siguientes:

- 1. Identificar el fin legítimo en la restricción concreta. Supone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado puede perseguir. Así, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.*
- 2. Revisar la idoneidad de la medida. Lo cual presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.*
- 3. Realizar un examen de necesidad. Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Ello implica hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. Este escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno.*
- 4. Realizar un examen de proporcionalidad en sentido estricto. En esta etapa, se debe efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Dicho análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. Es decir, en esta etapa se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen, frente a los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados. En consecuencia, la medida*



ACUERDO CG-12/2019

impugnada sólo será constitucional si el nivel del fin constitucional que persigue el legislador es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental. En caso contrario, la medida será desproporcionada, y por tanto, inconstitucional.

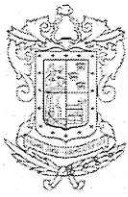
Una vez aplicado dicho test, si se determina que la restricción no resulta proporcional, lo conducente es decretar la inaplicación de la porción normativa que resulta contraria a la Constitución, criterio que encuentra sustento en la Tesis XXI/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Expediente Varios 912/2010 estableció en el párrafo 35 del apartado de Considerandos lo siguiente:

*35. Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.** (resaltado propio)*

En ese sentido, este Consejo General **no es competente para realizar un pronunciamiento al respecto**, ya que, como autoridad administrativa carece de atribuciones y competencias para resolver acerca de la inconstitucionalidad e inaplicación de porciones normativas, por tratarse de un órgano de legalidad y no de control de constitucionalidad, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al resolver el Recurso de Apelación TEEM-RAP-45/2018.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, 98 y 104, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 9 de la Ley de Partidos Políticos, 32, 34, fracciones I, V y XL del Código Electoral, el Consejo General, emite el siguiente:



ACUERDO CG-12/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO RECIBIDO EL 31 TREINTA Y UNO DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LOS CIUDADANOS ERICK ALBERTO ACUÑA MEZA Y OTROS, ACERCA DEL AVISO FORMAL DE SU INTENCIÓN DE CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Que el escrito presentado por los ciudadanos Erick Alberto Acuña Meza, y otros, **es improcedente por haber sido presentado fuera de plazo**, por las consideraciones vertidas dentro del considerando QUINTO del presente Acuerdo.

TERCERO. Respecto a las preguntas realizadas por los ocursoantes, las respuestas a las mismas se tienen por realizadas en términos del considerando QUINTO del presente Acuerdo.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de los solicitantes, para que en el momento oportuno puedan hacerlos valer para la constitución de un partido político local dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley.

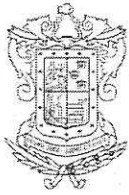
TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese a los solicitantes, con copia certificada del presente Acuerdo.



ACUERDO CG-12/2019

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN